



015569

AMPARO 1779/2023

itei

23 OCT 17 12:43

5/2

- 48497/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48498/2023 COMISIONADO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48499/2023 COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48500/2023 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO L (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48501/2023 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo número 1779/2023, promovido por N1-ELIMINADO 1, contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo número 1779/2023, promovido por N2-ELIMINADO 1 contra actos del Pleno, Comisionado Ciudadano, Comisionado Presidente y Secretaria Ejecutiva, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Tolimán, Jalisco; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el uno de agosto de dos mil veintitrés, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, N3-ELIMINADO 1 solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se señalan:

"IV. ACTOS RECLAMADOS:

- 1) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia, determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 250/2023, 252/2023, 278/2023, 288/2023, emitidas con fecha 05 de julio de 2023, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita.
- 2) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la AMONESTACIÓN PÚBLICA, emitida con motivo de la determinación de incumplimiento de las resoluciones de los recursos de transparencia 250/2023, 252/2023, 278/2023, 288/2023, emitidas con fecha 05 de julio de 2023 y que fue adjuntada a dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral.



4 000331 780325

3) Se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, la inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 250/2023, 252/2023, 278/2023, 288/2023, emitidas con fecha 05 de julio de 2023, en el expediente laboral de la suscrita.

4) Se reclama de los C. Salvador Romero Espinoza, Pedro Antonio Rosas Hernández y Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, funcionarios del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la emisión de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 250/2023, 252/2023, 278/2023, 288/2023.

5) Se reclama de los C. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ, la falta de notificación de los oficios CRH/5871/2023, CRH/58/18/2023, CRH/5820/2023, y CRH/5822/2023, mediante los cuales notificó al Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 250/2023, 252/2023, 278/2023, 288/2023, emitidas con fecha 05 de julio de 2023".

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el conocimiento de la citada demanda, la que fue radica con el número estadístico de juicio de amparo indirecto 1779/2023 y fue admitida por auto de once de agosto de dos mil veintitrés, en el que se solicitó a las autoridades señaladas como responsables la rendición de su informe justificado, se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le corresponde, se fijó fecha para la audiencia constitucional.

TERCERO. Mediante auto de veintiséis de septiembre anterior, por encontrarse desvinculados los actos reclamados, se ordenó la separación de juicios respecto a las resoluciones dictadas en los procedimientos 252/2023, 278/2023, 288/2023; se ordenó remitir como nuevo asunto por los actos derivados de cada uno de esos procedimientos y se continuó el presente juicio de amparo únicamente respecto al expediente 250/2023, por lo que en ese mismo auto, se difirió la celebración de la audiencia constitucional, misma que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo en vigor; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero del año dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, jurisdicción territorial, así como Acuerdo General 41/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.



Lo anterior, toda vez que los actos se atribuyen a autoridades que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

En principio, en términos del artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo en vigor, éste órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que el impetrante de la protección constitucional, reclama de las autoridades responsables.

Resulta aplicable el criterio P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 255 del tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta relativo al mes de abril de 2004, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".

Del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que el peticionario de amparo reclama de las autoridades responsables Pleno, Comisionado Ciudadano, Comisionado Presidente y Secretaria Ejecutiva, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, lo siguiente:

- La determinación de cinco de julio de dos mil veintitrés, en la que declaró el incumplimiento a las resoluciones dictadas en el recurso de transparencia 250/2023 e impuso como sanción la amonestación pública y su ejecución; y

- La falta de notificación del oficio CRH/5871/2023.

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Pleno, Comisionado Ciudadano, Comisionado Presidente y Secretaria Ejecutiva, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Jalisco, consistentes en la determinación de cinco de julio de dos mil veintitrés, en la que declaró el incumplimiento a la resolución dictadas en el recurso de transparencia 250/2023 e impuso amonestación pública y su ejecución, pues así lo señalaron, al rendir su informe justificado de forma conjunta. Sirve de apoyo la tesis:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe



4 000331 780325

tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

(Época: Quinta Época. Registro: 917812. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 278. Página: 231).

Además, la certeza de los actos reclamados se corrobora con las copias certificadas del expediente de origen, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos certificados por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

También resulta cierto el acto reclamado a la diversa autoridad Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la falta de notificación de la resolución de cinco de julio pasado, pues si bien es verdad, en su informe justificado refirió que no era cierto, también lo es que, por tratarse de un acto negativo, la carga de la prueba le correspondía a dicha potestad para justificar su negativa, sin que al efecto haya aportado medio de convicción alguno tendiente a demostrar que efectivamente, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, había notificado a la parte quejosa la determinación reclamada.

Del mismo modo, también es cierto el acto de ejecución reclamado al Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, pues no obstante que negó su existencia, la misma quedó desvirtuada con las constancias que remitió la autoridad responsable ordenadora, en la que consta el oficio CRH/5817/2023, dirigido a esa autoridad a fin de que cumpliera con lo ordenado en la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés reclamada, en el sentido de que glosara al expediente personal de la quejosa la amonestación que le fue impuesta.

En las relatadas condiciones, el análisis, en principio, de la procedencia del presente juicio constitucional y, en su caso, del fondo del asunto, se emprenderá en relación con el acto que es cierto y que fue previamente precisado.

CUARTO. La presentación de la demanda es oportuna.

El plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del catorce de julio al tres de agosto de dos mil veintitrés y la demanda se presentó en el buzón de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el uno de agosto pasado.

Lo anterior, en razón de que la parte quejosa bajo protesta de decir verdad señaló que tuvo conocimiento del acto reclamado el trece de junio de dos mil veintitrés, por lo que en términos del artículo 18 de la ley de la materia, el plazo para promover el juicio de amparo comenzó al día siguiente al en que surtió efectos la notificación de lo reclamado.

Descontando los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio de dos mil veintitrés, al ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Causas de improcedencia. Previo al estudio de fondo del juicio de garantías, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

A) En el caso, por lo que ve al acto reclamado, consistente en la omisión de notificarle la resolución de cinco de julio de dos mil



veintitrés, que recayó al recurso 250/2023 de transparencia y que contiene la determinación de incumplimiento y, por consiguiente, la amonestación pública reclamada, se actualiza de oficio una causa de improcedencia que impide entrar al estudio de su constitucionalidad.

En efecto, en el caso por lo que ve al acto reclamado en mención, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5 y 6 de la Ley de Amparo, ya que para efectos del juicio de control constitucional no afecta los intereses jurídicos o legítimos del justiciable.

Los artículos 61, fracción XII, en relación al numerales 5 y 6, de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (.)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia".

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo".

"Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley".

De la interpretación armónica de dichos preceptos, se obtiene que existan dos reglas para acudir al juicio de amparo, a saber: -Una, que establece que el referido juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien alega ser titular de un derecho (interés jurídico); -Y otra, que se refiere a un interés legítimo individual o colectivo (interés legítimo); en ambos casos, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Federal, y con ello se afecte su esfera jurídica, bien sea de manera directa (interés jurídico), o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

De no demostrarse esa afectación al interés jurídico o legítimo del quejoso, como lo previene el último precepto transcrito, el juicio de amparo será improcedente.

Para la mejor comprensión de dichas figuras es conveniente precisar los elementos constitutivos de cada una, como en seguida se precisa:

El interés jurídico consiste en demostrar:

- a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y,
- b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por otra parte, para probar el interés legítimo debe acreditarse:

- a) la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso beneficio de una colectividad determinada;
- b) que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,
- c) que el promovente pertenezca a esa colectividad.



4 000331 780325

La anterior distinción fue establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598. Tipo: Jurisprudencia, Décima Época. Materias(s): Común, con número de registro digital 2019456, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente".

Con base en lo anterior, en la demanda de amparo se advierte que el acto reclamado tiene relación con la afectación al interés jurídico de la parte quejosa, toda vez que de lo que se duele es de una posible transgresión a su derecho de audiencia, pues al efecto manifiesta que no se le notificó la resolución en la que se impuso como sanción una amonestación pública con copia a su expediente.

Elementos que, conforme a lo previamente expuesto, corresponden a la figura de interés jurídico para efectos del juicio de amparo y no a la de interés legítimo.

Así, para la procedencia del juicio de amparo, es necesario que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio, cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.



En consecuencia, de la demanda de amparo se advierte se reclama la omisión de notificarle el oficio que contiene la determinación en donde se le impuso una sanción; sin embargo, se concluye que, en el caso, ese acto reclamado no le afecta a su esfera jurídica, en tanto que, no le impidió que impugnara la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés que es la que contiene la amonestación pública como sanción, cuenta habida, que como se ve de autos, la impetrante del amparo promovió juicio de garantías en contra de la referida resolución.

Por tanto, la omisión reclamada relativa a la notificación, por sí misma, no afecta las garantías de audiencia y seguridad jurídica de la parte quejosa, al no impedirle la defensa de sus derechos a través de un recurso efectivo, como lo es, en el caso, el juicio de amparo en contra de la resolución que alude afecta sus garantías constitucionales; entonces, no es un acto susceptible de examinarse a través del juicio de amparo indirecto.

Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, procede sobreseer en el presente juicio de amparo por lo que ve al acto reclamado señalado, de conformidad con el artículo en el artículo 61, fracción XII, con relación al diverso, 5° y 6° de la Ley de Amparo.

B) Por su parte, el Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto responsable, aduce que respecto al acto reclamado consistente en la determinación de cinco de julio de dos mil veintitrés, en la que declaró el incumplimiento a las resoluciones dictadas en el recurso de transparencia 250/2023 e impuso como sanción la amonestación pública, opera la causa de improcedencia antes señalada (la prevista en artículo 61, fracción XII, en relación con el 5 y 6 de la Ley de Amparo), porque su consideración no genera un agravio concreto y actual, ya que dicha actuación estaba supeditada a que la quejosa cumpliera con el requerimiento correspondiente.

Es infundada dicha causal.

Lo anterior es así, pues contrario a lo establecido en el apartado A) de este considerando, el acto reclamado que se precisó en este apartado, sí le genera un agravio real y directo, pues con motivo de la instauración de un procedimiento administrativo, se le impuso una sanción, consistente en una amonestación pública, lo cual debe realizarse en estricto apego a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al no advertir diversa causal de improcedencia que deba analizarse de oficio, o que se hubiera alegado por las partes, se procede analizar los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación esgrimidos.

SEXTO. No se transcribirán los motivos de inconformidad, habida cuenta que no existe precepto legal alguno que así lo señale y en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SÉPTIMO. Determinación que adopta este Juzgado de Distrito. El estudio de los conceptos de violación hechos valer en contra del acto reclamado consistente en la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, en el expediente 250/2023, por la que se resolvió el recurso de transparencia y que contiene una sanción en contra de la quejosa, permite arribar a las consideraciones jurídicas siguientes:



4 000331 780325

Uno de los conceptos de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.

Aduce la parte quejosa que la resolución reclamada transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se emitió sin respetar su derecho de audiencia y defensa, pues destaca que se ordenó imponer una amonestación pública con copia a su expediente personal sin haber realizado y notificado un apercibimiento previo, destaca además que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que de acuerdo con los preceptos constitucionales antes referidos, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, previo a analizar el concepto de violación antes mencionado, resulta pertinente narrar los antecedentes que dieron origen al acto reclamado, de los que se desprende, lo siguiente:

1. En auto de doce de enero del dos mil veintitrés, se dio trámite al recurso de transparencia al sujeto obligado Ayuntamiento de Toluca; mismo que fue notificado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca, por medio de correo electrónico.

2. En oficio 006-004/2023, compareció a dar contestación al recurso la Directora de Transparencia del Ayuntamiento referido.

3. Luego, el cinco de enero de dos mil veintitrés, se emitió una resolución por parte del Instituto de Transparencia en la que, entre otras cuestiones, se tuvo al sujeto obligado Ayuntamiento de Toluca, incumpliendo con la obligación de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia la información que le fue solicitada y, por consiguiente, lo apercibió para que dentro del término de quince días publicara dicha información; lo que notificó a través del oficio CRH/2306/2023.

4. Entonces, al no haber dado cumplimiento a la anterior determinación por parte del sujeto obligado, se concluyó mediante resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, como incumplida la resolución de veintidós de marzo de dos mil veintitrés y, por consiguiente, se impuso la amonestación pública a la servidora pública N4-ELIMINADO 1, en su carácter de Presidente Municipal de Toluca.

Resolución que constituye el acto reclamado.

Ahora bien, como se adelantó, es fundado el descrito motivo de disenso, ya que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se desprende que la persona señalada como el sujeto obligado en la solicitud de información pública promovida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en principio lo es el Ayuntamiento de Toluca; luego, que quien dio cumplimiento al requerimiento que fue practicado al aludido sujeto obligado lo fue la Directora de Transparencia de dicho municipio; aunado al hecho de la resolución emitida el cinco de julio de dos mil veintitrés, en su resolutive segundo, se precisó lo siguiente:

"SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1, esto, en su carácter de Titular del Sujeto Obligado (Presidente Municipal) misma que deberá ser impresa y glosada al expediente laboral, por el incumplimiento a la resolución que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en los artículo 41.1, fracción X y 117.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69 de su reglamento".



De lo anterior, se evidencia que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no fundó ni motivo adecuadamente, cómo fue que correspondía imponer a la aquí quejosa como sujeto obligado en su carácter de Presidente Municipal, la amonestación pública, pues ello no se desprende de la propia resolución impugnada de cinco de julio de dos mil veintitrés.

Lo anterior es así, pues no debe pasar inadvertido que el recurso inició en contra del sujeto obligado, a quien se le instauró y se le llamó como el ente de la administración pública y no de forma individualizada o por conducto de su Presidente, además de que quien contestó el recurso lo fue diversa funcionaria a la amparista, y sin abordar estos motivos, la autoridad responsable en el acto reclamado, concluyó que era procedente imponer en lo personal a la Presidente Municipal de aquella localidad; de ahí que, a consideración de este Juzgado Federal, la imposición de la amonestación pública con copia para el expediente laboral de la aquí quejosa transgrede su derecho de audiencia y defensa, pues al tratarse de un procedimiento en el que se puede imponer una sanción, debe respetarse las garantías de audiencia y defensa, a la persona que represente al sujeto obligado.

Luego, el artículo 16 Constitucional textualmente señala:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Efectivamente, el precepto en cita salvaguarda la garantía de legalidad, en la que, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, máxime si le causa a éste algún perjuicio, debe estar plasmado en los medios escritos autorizados por la legislación aplicable, asimismo, cumplir a cabalidad con los requisitos de fundamentación y motivación.

Para ello, se entiende por fundamentación la situación en que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, la obligación de señalar de una manera pormenorizada las circunstancias especiales, razonamientos o causas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto; de la misma manera debe de existir un nexo lógico jurídico entre ambos requisitos, es decir, la adecuación de los motivos aducidos con la hipótesis normativa aplicable al caso en particular.

Sirve de apoyo la jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Ahora bien, del análisis que se realiza de las constancias del recurso de revisión 250/2023, promovido por el particular que solicitó información vía unidad de transparencia al Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, se constata que se formuló requerimiento al sujeto obligado (Ayuntamiento de Toluca) para que dentro del plazo de quince días, publicara la información respectiva, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a dicha resolución se procedería a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 117



4 000331 780325

punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, mediante resolución de cinco de julio pasado, ante el incumplimiento al citado requerimiento, la autoridad responsable hizo efectivo el apercibimiento e impuso a la aquí quejosa una amonestación pública con copia a su expediente personal, lo anterior, al tenerla con el carácter de Presidente Municipal de Tolimán, fundando su imposición en el artículos 117, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre otros.

Luego, a fin de respetar la garantía de audiencia, es necesario precisar en el requerimiento y apercibimiento respectivo, a la persona que represente al sujeto obligado, a fin de que sea este quien enterado de tal requerimiento y apercibimiento, atienda a lo requerido y en caso de incumplimiento, sea precisamente a éste a quien se le imponga la sanción correspondiente.

Bajo ese tenor, la autoridad responsable conculcó los derechos fundamentales de la quejosa, porque sin fundar y motivar su resolución, así como de forma incongruente, hizo efectivo un apercibimiento que no fue precisado a la aquí quejosa Presidente Municipal de Tolimán, Jalisco.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta".

En ese contexto, lo que procede es CONCEDER el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

Efectos de la concesión del amparo. Los efectos para los que se concede el amparo son:

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deje insubsistente la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, dictada en autos del recurso de revisión 250/2023, de su índice, en la parte relativa a la sanción impuesta a la ahora quejosa y sus consecuencias;



Y, en una nueva que dicte, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda, tomando en consideración lo expuesto en la presente sentencia constitucional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 73 a 79, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por **N7-ELIMINADO 1**, contra los actos reclamados a las autoridades responsables, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **N8-ELIMINADO 1**, contra los actos establecidos en el considerando segundo, por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el último considerandos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma electrónicamente **Yolanda Cecilia Chávez Montelongo**, Jueza Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante Armando Guerrero Ríos, Secretario que autoriza y da fe.---**FIRMADOS.** Yolanda Cecilia Chávez Montelongo. Armando Guerrero Ríos. **DOS RÚBRICAS.**

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; once de octubre de dos mil veintitrés

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO.



Armando Guerrero Ríos.

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO



4 000331 780325



EN EL ESTADO DE JALISCO
EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
Y DE DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA

11/11/11

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."